RECURSO DE REVISIÓN 172/2018-1

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO: GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Púb., Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mi INTERES:

El documento oficial donde se le AUTORIZO al director de la BECENE, rea lizar los Exámenes Profesionales a sus alumnos que cumplieron con todos los requisitos de la Generación: 2012-2016 y los Extemporáneos o Re zagados de otras Generaciones, durante los días: Martes 29-NOV-2016 y — Martes 28-FEB-2017, específicamente esos DIAS que NO estan Calendarizados, la respuesta DEBE SER FUNDAMENTADA Y MOTIVADA en alguna NORMATIVA-de las autoridades Educativas de la S.E.P., S.E.G.E. O S.E.E.R., pero sí el director de esa escuela NO TIENE OBLIGACION DE SOLICITAR AUTORIZA—CION A SUS AUTORIDADES... entonces también DEBE FUNDAMENTARIO.

¹ Visible en las fojas 3 y 4 de autos.

De Igual manera debe documentar la AUTORIZACION de sus autoridades superiores S.E.P., S.E.O.E. Y S.E.Z.R., para log PAGOS que realiza y debeCOMPROBAR, POMER A DISPOSICION, FUBLICAR, NTO....a los docentes que Actuan y se desempeñan COMO: Presidente, Secretario y Vocal (SINDOS), en —
los Exámenes Profesionales de estos días antes mencionados, mismos queNo se llevarión a cabo por diversos MOTIVOS y fuera del periódo del 04al 11 de Julio-2016, dichos PAGOS deben estar COMPROBADOS con las CANTI
DADES AUTORIZADAS de sus actuaciones de Presidente, Secretario y Vocal, y
tanto para Alumnos Regulares y los Extemporñesos-Rezados, ya que lascantidades a pagar son diferentes para los Presidentes...los Srigs, yVocales que actuan con alumnos: EXTEPONANCES REZAGADOS, esto según la respuesta eacrita y firmada por el director de la BEUNIE en el oficio No.
103-745-2017-2018 de 05 EXEND-2018, donde diceita docentes Bertha Rafaela
Palomares Martínez, por ser y haber actuado como PRESIDENTA el día 29NOV-2016 a las 17-00 Hs... SOLO recibió \$500.00 Fesos y NO.\$300.00 Pesos, porque el Alumno-a que presentó su Exámen Profesional EXA REZAGADO

O EXTEMPORANEO de la Generación; 2011-2015 de la Idenciatura de ESPANOL
caté es solo un Exempló-mombre de una docente, pero existen muchos más y
los PAGOS son UN DESORDEN, DESORNITOL, DESORIANIZACION, JOENA..... se esaCIDAD, INFUNIDAD, MENTINA Y EAS.

Por antes solicitado la respuesta del sujeto obligado debe ser fundamen
tada y motivada para los PAGOS a los docentes de sua Actuaciones como
TENDOS a los Alumnos REBURANES... puede hacer lo que quiere y PAGA, lo que
se presento de la SECONTICA AUTORIZADO EXEMPORANEO SE PROFINENCES, pero sí
EN DIRECTOR ME LA RECENTE... puede hacer lo que quiere y PAGA, lo que
sta diciendo que no Expuenta del sujeto obligado debe ser fundamen
tada y motivada para los PAGOS a los docentes de sua Actuaciones como
CIDAD, INFUNIDAD, MENTINA Y EAS.

Por antes solicitado la respuesta del sujeto obligado debe ser fundamen
tada y motivada para los PAGOS a

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/1017/2017-2018, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

² Visible en la foja 8 de autos.



TERCERO. Interposición del recurso. El 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

 Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-172/2018-1.

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN —en adelante SEGE— a través de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR —en adelante SEER— por conducto de su DIRECTOR GENERAL, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, y de la BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, a través de su DIRECTOR.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.

- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

• Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.

- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Por proveído de 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, de febrero; 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y

preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION, contra la Sria. de Educ. de - Gob. del Edo. de S.L.P., según documentos que ANEXO y cumplir con las Le yes antes citadas:

*LA INFORMACION QUE PONE A DISPOSICION ES INCOMPLETA.
*LA FUNDAMENTACION EN LA RESPUESTA ES DEFICIENTE Y FALTANTE.

Con fecha 23-EMERO-2018, presente mi solicitud en la SEGE, asignadole - el No.317-0024-2018, recibida el 24-EMERO-2018, según sello de RECIBIDO ANEXO COPIA.

ANEXO COPIA.

Con fecha 12-FEB-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio ANEXO: DG-938-2017-2018 de fecha 08-FEB-2018, solicitando Amplia ción de Plazo.

Con fecha 26-FEB-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio ANEXO y es el siguiente:

UNICO: DG-1017-2017-2018 de 21-FEB-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, quien dice Foner a disposición lo solicitado por el suscrito: El oficio consta de 05 fójas con la supuez ta respuesta, pero la Información resulta INCOMTLETA.

ACLARO: NO SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO PROCESE Y ADECUE LA INFORMA CION A MI INFERES, SINO QUE POR LO MENOS ESTEN COMPLETAS LAS SU PUESTAS RESPUESTAS QUE DICE PONE A DISPOSICION.

En anteriores Recursos, los Projectistas y Comisionados dicen que el suscrito CUESTINO la Legalidad, Legitimidad y más, y eso NO estudio de
la CEGAIP...por lo que el sujeto obligado puede RESPONDER CON FALSE...
DAD, ALTERACIONES Y DOCUMENTACION APOCRIFA...y eso NO lo garantiza la
CEGAIP y eso me ha quedado muy claro, pero el Organismo supuestamenteGARANTE..para NO trabajar y poder DESECHAR, SORRESEER Y MAS...mis Recursos DICE que el suscrito solicito: LEGALIDAD, LEGITIMIDAD, VERACIDADpalabras que NO he escrito ni firmado, el suscrito solamente solicito:
que aunque sean MENTIRAS POR LO MENOS ESTEN COMPLETAS Y ESTEN DEBIDAMENTE FUNDADAS, especificando los numerales, incisos, Puntos en donde se
fundamente con precisión lo que trata de fundamentar.

Por lo que el suscrito SOLICITA a la CEDAIP, se tenga una Lectura Integral de mi solicitud y de la respuesta del sujeto obligado.

Agradezco la atención prestada a mí Recurso.

De lo anterior, es claro que los agravios del recurrente encuadran en las fracciones IV y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que señaló que la información que consultó es incompleta y carece de fundamentación.

7.1.2. Agravio fundado.

Para exponer las causas de hecho y derecho que hacen los agravios expresados por el recurrente fundados, antes es necesario precisar que el análisis de los agravios se hará por separado y por cuestiones de método, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

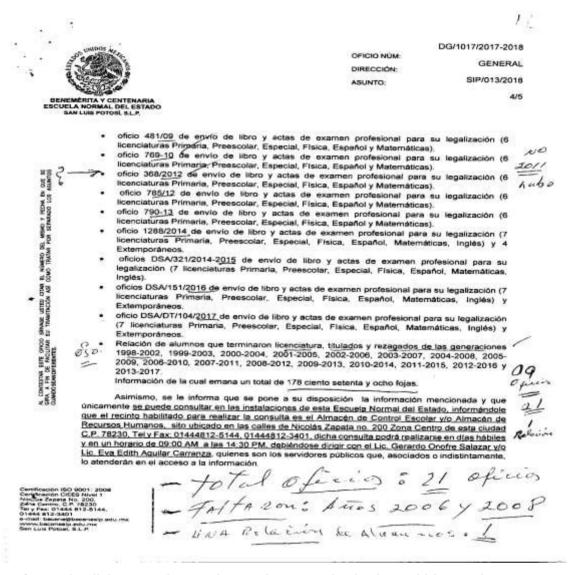
El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

De este modo, esta Comisión abordará primero a la consulta de información completa.

Información Incompleta.

En primer término, es necesario señalar que el inconforme realizó diversos señalamientos respecto del oficio DG/1017/2017-2018, en lo referente, a la información que consulto incompleta versa en lo siguiente:





Para reforzar lo dicho, resulta pertinente invocar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí

menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria".

Esta Comisión se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la tercera de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la consulta de la información que se puso a disposición del particular, salvo lo que refiere que el sujeto obligado no puso a su disposición y en lo relativo a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que será motivo de pronunciamiento más adelante.

La manifestación de conformidad que realizó el particular, surge ya que éste no se duele del contenido de la respuesta, sino que éste se muestra inconforme porque no se puso a su disposición la información completa; y en efecto así fue toda vez que, de la propia respuesta, así como del acta de

consulta que obra en autos, visible a fojas 37 a 39 de autos, no se advierte que para dar respuesta a la parte de la solicitud de información por la que solicita:

For este mismo conducto SOLICITO el Acceso y más.....a la documenta—ción oficial que generó el director de la BECENE, para informar a su autoridad educativa superior sobre los ALUMNOS REGULARES Y LOS REZAGADOS—EXTEMPORANEOS que durante los Exámenes Profesionales que se llevaron acabo durante las Generaciones:1998-2002,1999-2003,2000-2004,2001-2005,2002-2006,2003-2007,2004-2008,2005-2009,2006-2010,2007-2011,2008-2012,-2009-2013,2010-2014,2011-2015,2012-2016 y 2013-2017,se les PAGO sus Actuaciones de SINODOS, tanto a los Regulares como a los Rezagados—Extempo ráneos, FAGOS que deben estar debidamente documentados de haberseles PAGADO Y FIRMADO DE RECIBIR SU PAGO correspondiente a los docentes.

Debiendo informar en cada Generación antes citadas cuantos Alumnos presentaron sus Exámenes Profesionales, cuantos los PAGARON, CUANTOS FUERON.

REGULARES Y CUANTOS FUERON REZAGADOS—EXTEMPORANEOS, el director de la BECENE debe contar con toda esta documentación y haberla GENERADO, ya que actua y se desempeña como director a partir de ANO:2000, por lo que tuvo que generar los documentos de la Generación:1998-2002, por cierto en Día Martes 28-FEB-2017, la Alumna: Berenics Iveth Rios Cano, presentó su Exámene Profesional Extemporáneo-Rezagado y es de la GENERACION:1998-2002.

Titulandose en la Licenciatura de PRESCOLAR, en el Norario de 15.00 Hs. Siendo su Presidenta:Irma Ines Neira Nieves, la Secretaria:Hilda Margari ta López Oviedo y la VocaliMaria Claudia Luqueño Castro, por lo que el ambjeto obligado debe contar contodos los documentos solicitados al día—de HOY.

No se advierte que se pusiera a disposición del particular lo relativo a los años 2006, 2008 y 2011, no pasa desapercibido que la información solicitada pudiera agruparse por periodo, es decir, por generación, sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado exprese las causas -debidamente fundadas y motivadas- por las cuales no permitió la consulta de la información de los años 2006, 2008 y 2011, o bien si esta se encuentra inmersa en lo que puso a disposición, en consecuencia, con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se presume que la información debió ponerse a disposición del recurrente, o en su caso, fundar y motivar adecuadamente su respuesta.

Por otro lado, sobre la parte de la solicitud de información por la que solicita lo siguiente:

De Igual manera debe documentar la AUTORIZACION de sus autoridades superiores S.E.P., S.E.G.E. Y S.E.E.R., para los PAGOS que realiza y debeCOMPROBAR, PONER A DISPOSICION, PUBLICAR, ETC....a los docentes que Actuan y se desempeñan COMO: Presidente, Secretario y Vocal (SINODOS), en —
los Examenes Profesionales de estos días antes mencionados, mismos queNO se llevaron a cabo por diversos MOTIVOS y fuera del periódo del O4al 11 de Julio-2016, dichos PAGOS deben estar COMPROBADOS con las CANTI
DADES AUTORIZADAS de sus actuaciones de Presidente, Secretario y Vocal,
tanto para Alumnos Regulares y los Extemporáneos-Rezagados, ya que lascantidades a pagar son diferentes para los Presidentes...los Srios. yVocales que Actuan con alumnos: EXTEMPONANEOS-REZAGADOS, esto según la respuesta escrita y firmada por el director de la BECENE en el oficio No.
DG-746-2017-2018 de 09-ENERO-2018, donde dice: La docente: Bertha Rafaela
Palomares Martínez, por ser y haber actuado como PRESIDENTA el día 29HOV-2016 a las 17-00 Hs....SOLO recibió 3500.00 Fesos y NO 2500.00 Fesos, porque el Alumno-a que presentó su Examen Profesional ERA REZAGADO

Se advierte que, se puso a disposición del recurrente de manera completa puesto que se detalla en el oficio de respuesta y en la ya citada acta de consulta, que se pusieron disponibles para consulta los libros contables en los periodos que abarca la solicitud de acceso a la información.

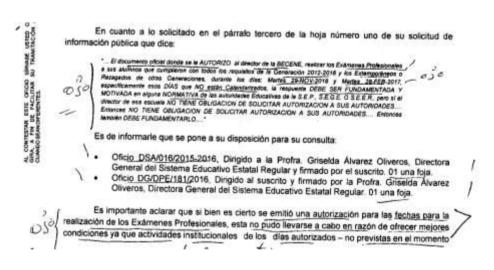
Falta de fundamentación y motivación.

En la parte de la solicitud de información, en la que el particular solicitó lo siguiente:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Púb., Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mí INTERES:

El documento oficial donde se le AUTORIZO al director de la BECENE, realizar los Exámenes Profesionales a sus alumnos que cumplieron con todos los requisitos de la Generación: 2012-2016 y los Extemporáneos o Rezagados de otras Generaciones, durante los días: Martes 29-NOV-2016 y Martes 28-FEB-2017, específicamente esos DIAS que NO estan Calendarizados, la respuesta DEBE SER FUNDAMENTADA Y MOTIVADA en alguna NORMATIVAde las autoridades Educativas de la S.E.P., S.E.G.E. O S.E.E.R., pero sí el director de esa escuela NO TIENE OBLICACION DE SOLICITAR AUTORIZACION A SUS AUTORIDADES.... entonces también DEBE FUNDAMENTARIO.

Se tiene que el sujeto obligado para responder señaló que:



de solicitud de fecha al SEER expondrían a aumento significativo del ruido por entrenamientos deportivos en la cancha central lo cual no hubiera sido propicio para la solemnidad del desarrollo de los exàmenes profesionales, la decisión anterior se tomó de manera consensuada por los integrantes de las comisiones de titulación y de exàmenes profesionales, dicho acuerdo antes citado es por lo que se realizaron los exàmenes profesionales en martes 29 de noviembre del 2016 y martes 28 de febrero del 2017.

De esta respuesta, se tiene en primer lugar que se le entregó al particular la autorización de realización de exámenes profesionales, sin embargo, no se le entregó la autorización de los exámenes efectuados con fechas 29 veintinueve de noviembre de 2016 y 28 de febrero de 2017.

En ese sentido, el sujeto obligado manifestó que se reprogramaron dos fechas de exámenes a los días que alude el particular, la decisión se tomó de manera consensuada por los integrantes de las comisiones de titulación y de exámenes profesionales, sin embargo, no se le puso a disposición del particular el acuerdo que alude en su respuesta, ahora bien, dicho documento deberá existir conforme lo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De igual manera, se advierte que la respuesta del sujeto obligado tiene implícita una declaración de inexistencia, la cual se deriva de las circunstancias que narró, no obstante, ello no es suficiente para que se considere apegada a derecho, lo anterior es así porque los artículos 19 y 20 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 18, establecen que la información presuntivamente existe si se refiere a las atribuciones y facultades de los sujetos obligados y que estos tienen la obligación de documentar todo acto que se derive precisamente de sus funciones, y que en caso de que no se ejercieran dichas facultades entonces deberá fundar y motivar su respuesta.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por ello, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos en los que apoya su contestación; de tal suerte que el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³, la cual dice lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

³ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

Como consecuencia, el sujeto obligado no logra acreditar los conceptos de fundamentación y motivación, lo anterior es así, toda vez que, en la especie, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza la falta de fundamento y una indebida motivación, ya que dicha violación incide directamente en el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Lo anterior se afirma porque la respuesta del sujeto obligado no están en consonancia algún preceptos legales aplicable, toda vez que el sujeto obligado no justifico que las comisiones de titulación estén facultados para suspender, o modificar las fechas de aplicación de exámenes de titulación calendarizadas, ya que los artículos citados líneas arriba de la Ley de Transparencia, constriñe al sujeto obligado a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican porque no ejerció ciertas facultades o atribuciones; en este sentido, si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces la respuesta del sujeto obligado carece de sustento jurídico.

Esto no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del sujeto obligado; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar al sujeto obligado que finalmente ajuste su respuesta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

Por lo expuesto, se tiene que los agravios del recurrente son fundados, por lo que los efectos esta resolución se precisaran a continuación.

- **7.2. Sentido de la resolución.** En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que:
 - Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del sujeto obligado, susceptibles de poseer la información y ponga en consulta la información de los años 2006, 2008 y 2011 sobre:

For eate mismo conducto SOLICITO el Acceso y más.....a la documentación oficial que generó el director de la BEMENE, para informar a su autoridad educativa superior sobre los AlUMNOS RECULARES Y LOS PEZAGADOS
EXTEMPORANEOS que durante los Exámenes Profesionales que se llevaron acabo durante las Generaciones:1998-2002, 1999-2003, 2000-2004, 2001-2005,
2002-2006, 2003-2007, 2004-2008, 2005-2009, 2006-2010, 2007-2011, 2008-2012,
2009-2013, 2010-2014, 2011-2015, 2012-2016 y 2013-2017, se les PAGO sus Actuaciones de SINODOS, tanto a los Regulares como a los Rezagados Extempo
ráneos, FAGOS que deben estar debidamente documentados de haberseles PAGADO Y FIRMADO DE REDIBIR SU PAGO correspondiente a los docentes.
Debiendo informar en cada Generación antes citadas cuantos Alumnos presentaron sus Exámenes Profesionales, cuantos los PAGARON, CUANTOS FHERON.
REGULARES Y CUANTOS FHERON REZAGADOS EXTEMPORANEOS, el director de la BE
CENE debe contar con toda esta documentación y haberla GENERADO, ya queactua y se desempeña como director a partir de ANO: 2000, por lo que tuvo
que generar los documentos de la Generación: 1998-2002, por cierto en Día
Martes 28-FEB-2017, la Alumna: Berenica Iveth Alos Cano, presentó eu Exámen Profesional Extemporáneo-Rezagado y es de la GENERACION: 1998-2002.
Titulandose en la Ideenciatura de PREESCOLAR, en el Horario de 15.00 Hs.
Siendo au Presidenta: Irma Inea Neira Nieves, la Secretaria: Hilda Margari
ta López Oviedo y la Vocalimaria Claudia Luqueño Gastro, por lo que elnújeto obligado debe contar contodos los documentos solicitados al día-

• Emita otra respuesta debidamente fundada y motivada, por la que entregue:

El documento oficial donde se le AUTORIZO al director de la BECENE, rea lizar los Exámenes Profesionales a sus alumnos que cumplieron con to-dos los requisitos de la Generación: 2012-2016 y los Extemporáneos o Re zagados de otras Generaciones, durante los días: Martes 29-NOV-2016 y -- Martes 28-FEB-2017, específicamente esos DIAS que NO estan Calendarizados, la respuesta DEBE SER FUNDAMENTADA Y MOTIVADA en alguna NORMATIVA-

- **7.3. Precisiones de esta resolución.** De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.
 - La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
 - En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la consulta y en su caso reproducción, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
 - En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
 - o En caso de que la búsqueda exhaustiva de la información sea infructífera, el sujeto obligado deberá apegarse estrictamente a lo que establecen los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y acreditarlo ante esta Comisión.
 - 7.4. Plazo de diez días para el cumplimento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 172/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APRORADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINRIA DEL 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIFCIOCHO.